



- **Aprobación Pleno de 28-09-1989**
BOP N° 297 de 29-12-1989
- **Modificación-adaptación Ley 25/98 de 13 de julio. Pleno de 1-10-1998**
BOP N° 298 de 31-12-1998
- **Modificación Pleno de 25-10-2011**
BOP N° 288 de 17-12-2011
- **Modificación Pleno de 15-11-2012**
BOP N° 299 de 31-12-2012

ORDENANZA FISCAL N° 13 TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

I - FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el servicio de Voz Pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

III - DEVENGO

Artículo 3º



Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

IV - SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

V - RESPONSABLES

Artículo 5º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias



infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º

La base imponible viene constituída por la extensión del pregón o anuncio a realizar.

VII- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

Las cuotas a pagar serán:

TARIFAS	EUROS
---------	-------

1.- La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio del voz pública o pregonero, por turno y anunciante, será la siguiente:

1.- La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio del voz pública o pregonero, por turno y anunciante, será la siguiente:

a) Bandos oficiales	Exentos
---------------------	---------



Ayuntamiento de BELCHITE (Zaragoza)

C.I.F. P-5004500-D

Plaza del Ayuntamiento, 1 - Teléfonos 976 83 00 03 – 73 - Fax 976 83 05 14 - C. P. 50130

b) Asociaciones culturales, deportivas, sociales etc.	Exentos
c) Pregones privados (máximo 5 líneas de 17 cm y 110 palabras)	3,80
d) Pregones reducidos que no excedan de 2 líneas y un máximo de 40 palabras	3,00
e) Pregones de mayor extensión a 5 líneas	8,50

VIII - EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

IX - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.